

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentran pendiente de resolver una solicitud realizada por el extremo demandante y aprobar la liquidación del crédito allegada por dicha parte procesal. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 775

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2020 00065 00**

Pradera Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa en el expediente memorial remitido a este Juzgado, por parte del representante judicial del extremo ejecutante, en el cual solicita que, en caso de haberse expedido el respectivo despacho comisorio respecto del inmueble objeto de cautela, se remita la respectiva copia tanto al Juzgado comisionado como a él.
2. Referente a dicha solicitud, es pertinente decir que, en el expediente se encuentra el oficio No. 1208 con fecha del 7 de julio de 2020 a través del cual se comunica la orden de registrar la medida decretada sobre un predio cuyo propietario sería el aquí accionado, lo cierto es que, hasta el momento no reposa documento alguno el cual acredite que la parte interesada haya realizado los actos correspondientes que conllevaran a la referida inscripción del embargo decretado sobre el inmueble del ejecutado (numeral 1, artículo 593 del C.G.P.).
3. Teniendo en cuenta lo anterior, al no advertirse documental que demuestre el registro atrás referido, no es dable proceder con el secuestro del inmueble y mucho menos comisionar tal actuación.
4. Consecuente con lo previamente expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para efectos de que acredite la realización de las labores que, para aquella época eran de su resorte, ante la correspondiente O.R.I.P. para lograr el registro de la medida cautelar aquí dispuesta.

En lo que atañe a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esta Judicatura avizora que aquella no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (archivo 004), ya que, el interés moratorio se debe calcular a la tasa máxima legal permitida, la cual varía mensualmente y no a una tasa fija como lo pretende el apoderado de la parte ejecutante. Consecuente con lo anterior, esta Judicatura encuentra necesario modificar la liquidación aportada y adecuarla a la jurídicamente correcta, como a continuación se procederá a realizar:

CAPITAL :				\$ 18.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 18.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-sep-2017	30-sep-2017	18	2,45	\$ 264.870,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,42	\$ 449.655,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,42	\$ 435.150,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,38	\$ 442.215,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,38	\$ 442.215,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,40	\$ 403.620,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,37	\$ 440.587,50
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,35	\$ 422.550,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,34	\$ 435.705,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,33	\$ 418.725,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,33	\$ 432.682,50
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,28	\$ 423.382,50
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,28	\$ 409.725,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,26	\$ 419.895,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,24	\$ 403.650,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,23	\$ 415.245,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,21	\$ 410.595,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,27	\$ 380.520,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,23	\$ 414.780,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$ 434.700,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$ 449.655,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$ 434.250,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$ 448.260,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$ 449.190,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$ 434.700,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$ 444.075,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$ 428.175,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 439.657,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 436.402,50
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 414.555,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 440.587,50
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 420.525,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 422.917,50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 407.700,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 421.290,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 425.242,50
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 412.875,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 420.592,50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 401.400,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 405.945,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	\$ 373.860,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	\$ 341.670,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	\$ 375.720,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$ 361.575,00
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$ 371.767,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$ 359.775,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$ 371.070,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$ 372.232,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$ 359.325,00

01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	368.977,50
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	360.900,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	376.650,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	380.602,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	355.320,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	396.877,50
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	395.100,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	421.522,50
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	420.975,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	452.212,50
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	516.382,50
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	528.750,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	572.182,50
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	580.050,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$	642.630,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,20	\$	595.432,50
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,33	\$	560.070,00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,40	\$	631.935,00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,45	\$	621.225,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,34	\$	621.705,00
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,29	\$	591.300,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,25	\$	604.965,00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,19	\$	593.805,00
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,12	\$	561.825,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,97	\$	552.420,00
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,87	\$	516.375,00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,82	\$	524.520,00
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,64	\$	491.737,50
01-feb-2024	20-feb-2024	20	2,64	\$	316.800,00
			TOTAL	\$	52.698.705,00

Teniendo en cuenta el cómputo realizado hasta el día **20 de febrero de 2024** se advierte que la parte ejecutada, adeudaría los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital (cuotas alimentarias causadas)	\$ 18.000.000
Interés moratorio	\$ 34.698.705
TOTAL	\$ 52.698.705

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante de expedir un despacho comisorio, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para efectos de que acredite la realización de las labores que, para aquella época eran de su resorte, ante la correspondiente O.R.I.P. para lograr el registro de la medida cautelar aquí dispuesta.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito, de acuerdo a los motivos atrás expuestos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba9adfc99a3d7b71c28384739fb2749af3bd1f0e23d63c714e95fd4e3ba3dc3**

Documento generado en 19/04/2024 03:05:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Se encuentra pendiente de resolver memorial allegado por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO DECISIÓN DEFINITIVA No.035

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00203-00**,

Pradera Valle, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa dentro del plenario que, la parte ejecutante allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo 042). Revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual se accederá a lo pretendido y, en consecuencia, también se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del aquí accionado.
2. Por último, respecto a la solicitud de desglose del pagaré objeto de cobro, se advierte la improcedencia de lo pedido, toda vez que, el elemento base de ejecución en el caso en particular, se trató de un pagaré desmaterializado, como se observa en la siguiente captura de pantalla.



Certificado No.	0016360118
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 27/04/2023 14:38:29	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 12736287, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
02/08/2021 14:27:16	24/03/2023	En Pesos	91,648,237.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	JAMUNDI		

3. Acorde con lo anterior, se ordenará a la parte ejecutante para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones pertinentes para que dicha obligación se registre o visualice como pagada, puesta a paz y salvo o la anotación a que haya lugar, ante el operador “DECEVAL” o aquel que corresponda. Efectuado lo anterior, deberá informarlo a esta Judicatura

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo singular promovido por **ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **JHON JENIER ALEGRÍAS GARCIA**, en atención al pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar a la entidad pagadora.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordenar al extremo ejecutante que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá realizar las actuaciones pertinentes para que la obligación que fue objeto de cobro, se registre o visualice como pagada, puesta a paz y salvo o la anotación a que haya lugar, ante el operador “DECEVAL” o aquel que corresponda. Efectuado lo anterior, deberá informarlo a esta Judicatura

QUINTO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e07da34466dbcc9f220df84d201cde01badc1d0b730baf9b8a032935af641**

Documento generado en 19/04/2024 03:05:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>